

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal, RADICADO 2019-0024

Diego Alexander Cadena Leon <diegocadenaleon@hotmail.com>

Jue 11/03/2021 11:37

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
geheca24@hotmail.com <geheca24@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (418 KB)

DAC_000658.pdf; DAC_000659.pdf;

Buenas tardes, adjunto con este correo electrónico dos archivos con copia al Dr Gerardo Henao:

1. Sustentación recurso de apelación.
2. Constancia de suministro de expensas para surtir el trámite del recurso.

Armenia, Marzo 11 de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia – Quindío

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicado: 2019-0024

Demandante: Sandra Viviana Santa Gómez

Demandado: Norbelly Ospina Cardona

DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Armenia (Q), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.005.751 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito y de manera respetuosa me permito sustentar de manera concreta los reparos frente alguna de las decisiones tomadas por su despacho frente a la objeción de los inventarios y avalúos decidida en estrados el día 8 de marzo del año 2021.

I. REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

1. Declarar prospera la objeción de la parte demandante frente a la inclusión de pasivo a cargo de la sociedad conyugal y a favor de Norbelly Ospina Cardona en la suma de \$783.000.000.
2. Reconocer a favor de la demandante sumas liquidas de dinero a título de pasivos de la sociedad conyugal derivados de los pagos realizados por el demandado al leasing inmobiliario con DAVIVIENDA.
3. Declarar prospera la objeción de la parte demandante frente a la inclusión de pasivo a cargo de la sociedad conyugal y a favor de Norbelly Ospina Cardona en la suma de \$ 51.563.345

Los reparos del auto objeto del recurso de se concentran en lo siguiente y los cuales expongo punto por punto:

1. El Juzgado de instancia argumenta entre otros que no existe constancia de subrogación alguna que el demandante haya realizado para la construcción de la mejora sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-207346 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia.

Por lo anterior me aparto de esta decisión, toda vez que al revisar el certificado de folio de matrícula inmobiliaria se tiene que la mejora sobre el inmueble aún no ha sido declarada, es decir aún no existe en documentos legales, motivo por el cual aún no se ha estipulado por el demandado las advertencias que habla el artículo 1789 del Código Civil.

Ahora bien, lo que si quedo demostrado dentro del trámite legal pertinentes es que la mejora existe, y su valor en la construcción fue de \$783.000.000, pues

la parte demandante en ningún momento objeto el valor de su construcción, experticia que fue aportada por el Ingeniero JAIRO ERNESTO VARGAS CORREA, como también quedo demostrado que fue el señor NORBELLY OSPINA CARDONA quien aporó los dineros para su construcción con su trabajo como comerciante de más de 20 años en el sector de la construcción, teniendo derecho a que la sociedad conyugal le compense lo aportado conforme lo establece el artículo 1781 numeral 4 del código Civil.

2. Reconocer a favor de la demandante sumas liquidadas de dinero a título de pasivos de la sociedad conyugal derivados de los pagos realizados por el demandado al leasing inmobiliario con DAVIVIENDA.

Es para la parte demandada, en la diligencia de inventario Numeral 5 solicita " Se trata de un LEASING HABITACIONAL el cual figura a nombre del señor NORBELLY OSPINA CARDONA , constituido con el banco DAVIVIENDA de la ciudad de Armenia, predio urbano ubicado en Armenia, en la carrera 18 numero 29 Norte-10 bloque 3, apartamento 101, el cual se encuentra alquilado, la renta que percibe el arrendador es del orden de MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) mensuales. (...) "; Finalmente se avalúa esta partida por la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (210.000.000).

Al respecto señora juez, considero con el debido respeto que ningún derecho se le debe reconocer a la demandante en relación con el leasing inmobiliario conforme los siguientes argumentos: El decreto **Decreto 777 de 2003 Artículo 2º**. El cual sobra transcribir establece "Operación de leasing habitacional. Se entiende por operación de leasing habitacional, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor. (subrayado propio).

En este orden de ideas, insisto en lo expresado por el Honorable tribunal superior del distrito judicial e Armenia mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, magistrado ponente Luis Fernando Salazar Longas, proceso 6300131000042019-00055-00, Demandante Daniela Stefania Peña Castaño, Proceso Liquidación de sociedad conyugal el cual expreso " (...) En este orden de ideas, para la sala es evidente que el derecho que pudiere derivar del aludido contrato de leasing, de ninguna manera puede ser objeto de gananciales, pues no hace parte integrante de la sociedad conyugal regulado por el artículo 1781 del Código Civil, (...) Asi las cosas, como el negocio jurídico en comento no hace parte integrante del haber de la sociedad conyugal y el demandado hasta el momento solo tiene la calidad de mero tenedor en relación con el inmueble que es objeto de leasing y por, consiguiente la propiedad está en cabeza de persona diferente a los cónyuges, sin que exista prueba de que alguno de ellos hubiere hecho uso de la opción de compra y adquirido la titularidad del predio(...)

Por lo anterior, nótese que lo que el señor NORBELLY OSPINA CARDONA en su condición de locatario solo ha cancelado son cánones de arrendamiento por la tenencia del inmueble objeto de leasing inmobiliario, por lo tanto crearle derechos a la señora SANTA GOMEZ sobre un negocio jurídico que se torna solo en una expectativa donde se desconoce la forma como finalizara el citado contrato de leasing trasgrede el patrimonio líquido del demandante y/o de la sociedad conyugal a efectos de reconocer suma de dinero alguna en este sentido a la demandante.

3. Declarar prospera la objeción de la parte demandante frente a la inclusión de pasivo a cargo de la sociedad conyugal y a favor de Norbely Ospina Cardona en la suma de \$ 51.563.345 a títulos de los emolumentos que cancelo para pagar los estudios universitarios de la demandante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto el señor NORBELY OSPINA CARDONA de manera voluntaria le otorgo con sus propios recursos estudios universitarios a la demandante, también lo es que ello NO implica que no se le pueda reconocer al demandado este pasivo para cobrar los emolumentos que invirtió en los estudios de la demandante, todo ello conforme lo establece el artículo 1796 numeral 5 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la parte demandante no interpuso recurso alguno frente a la providencia proferida por parte del Juzgado 2 de Familia de la Ciudad de Armenia, los argumentos esgrimidos en este escrito son los únicos puntos de infirmdad en cuanto al auto interlocutorio recurrido.

Cordialmente



DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN
C.C. No. 29.005.751 de Armenia (Q).
T.P 163.479 del C.S.J
Email: diegocadenaleon@hotmail.com

Armenia, Marzo 11 de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia – Quindío

ASUNTO: Suministro de expensas para el tramite del recurso

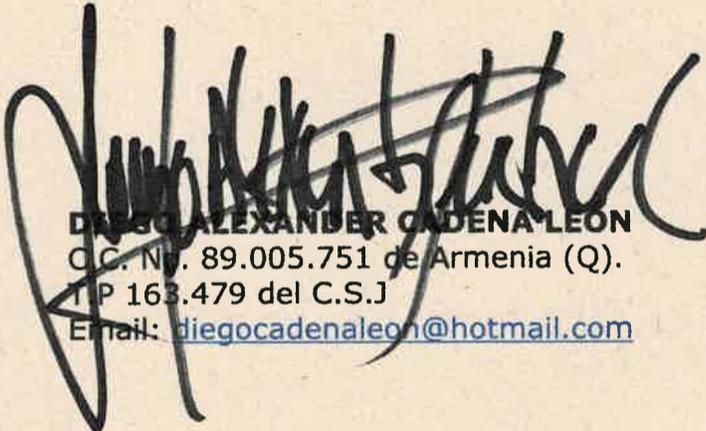
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicado: 2019-0024

Demandante: Sandra Viviana Santa Gómez

Demandado: Norbelly Ospina Cardona

DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Armenia (Q), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.005.751 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito y de manera respetuosa me permito adjuntar las expensas necesarias para el trámite del recurso de apelación interpuesto



DIEGO ALEXANDER CADENA LEON
C.C. No. 89.005.751 de Armenia (Q).
TP 163.479 del C.S.J
Email: diegocadenaleon@hotmail.com



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

11/03/2021 09:39:35 Cajero: jvalengo

Oficina: 5401 - ARMENIA SUCURSAL
Terminal: B5401CJ0426C Operación: 147158437

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$22,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1. 7530935

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de